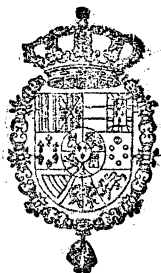


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 25-48



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLETERIA.—Acuerdo para el cambio de valores declarados firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920. Páginas 138 a 155.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro.—Páginas 155 y 156.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Luciano Bueno Sáenz.—Página 156.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo que el domingo 29 del mes actual se proceda a la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.—Página 156.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de extranjeros que figuran en la relación que se publica. Páginas 156 y 157.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Javier Vidal Jordana solicitando que le sea devuelta la cantidad de 750 pesetas que abonó por la expedición de su título de Licenciado en Medicina y Cirugía.—Página 157.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Modesto Talens Valero, Catedrático numerario de Rudimentos de Derecho y de Filosofía Moral, Legistación Mercantil Española e Historia de España, de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Málaga. Página 157.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Rafael Reyes Rodríguez sobre expedición de certificados oficiales de determinados documentos.—Página 157.

Otra declarando jubilado a D. Amós Belmonte y Osuna, Jefe de segundo grado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 157.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando cesante a don Antonio Martín Piriz, Oficial tercero de Administración civil, excedente activo, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Burgos, y disponiendo cause baja definitiva en el Escalafón de este Departamento.—Página 157 y 158.

Otra disponiendo se anuncie un concurso para la venta del trigo del Estado que existe en los depósitos de Alicante.—Página 158.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Anunciando que han sido depositados en este Ministerio los instrumentos por los que S. M. el Sultán de Egipto ha ratificado los convenios y Acuerdos que se mencionan firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, con motivo del VII Congreso de la Unión Postal.—Página 158.

Anunciando que la Ciudad libre de Dantzig se ha adherido al Convenio firmado en París el 4 de Mayo de 1910, relativo a la represión de la trata de blancas.—Página 158.

Sección de Comercio.—Anunciando que el Ministro de Noruega en París ha notificado al Gobierno de la Re-

pública francesa su adhesión al Convenio Internacional de 11 de Octubre de 1909 relativo a la circulación de automóviles.—Página 158.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Pedro Farfán Gómez. Página 158.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Anunciando que D. Vicente Escalante y Feo ha notificado que ha sido nombrado Director Gerente en propiedad de la Sociedad de Autores Españoles.—Página 158.

Idem que D. Antonio Boceta y Rodríguez ha participado que ha sido nombrado Agente general en España y su zona de Protectorado en Marruecos de la Société des Auteurs, Compositeurs et Editeurs de Musique, de París.—Página 158.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Concediendo un mes más de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Santos García Borreguero.—Página 158.

Dirección general de Obras públicas. Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 158.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Convocando a concurso para la venta del trigo argentino, propiedad del Estado, que se encuentra depositado en Alicante.—Página 160.

ANEXO 1.º—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LOS Almacenes generales de Aceite de Madrid; A Equitativa dos Estados Unidos do Brazil; Banco de España (Pamplona); Banco de Vizcaya; Banco Urquijo Vascongado, y Banco Hipotecario de España (rectificación).

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

ACUERDO

relativo al cambio de cartas y cajas
con valor declarado celebrado entre:

Alemania, República Argentina, Aus-
tria, Bélgica, la Colonia del Congo bel-
ga, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Re-
pública de Colombia, Dinamarca, Egipto,
España, Etiopía, Finlandia, Fran-
cia, Argelia, Colonias y Protectorados
franceses de la Indochina, el conjunto
de las demás colonias francesas, la
Gran Bretaña y diversos Dominios, Co-
lonias y Protectorados británicos, In-
dia británica, Nueva Zelanda, Grecia,
Guatemala, República de Haití, Repú-
blica de Honduras, Hungría, Islandia,
Italia y las Colonias italianas, Japón,
Corea, el conjunto de las demás de-
pendencias japonesas, República de Li-
beria, Luxemburgo, Marruecos (excep-
to la Zona española), Marruecos (Zona
española), Nicaragua, Noruega, Repú-
blica de Panamá, Paraguay, Países Ba-
jos, Indias neerlandesas, Colonias neer-
landesas en América, Persia, Polonia,
Portugal, Colonias portuguesas en Afri-
ca, Asia y Oceanía, Rumania, El Sal-
vador, territorio del Sarre, Reino de los
Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia,
Suiza, Checoslovaquia, Tánz y Tur-
guía.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de
los Gobiernos de los países anterior-
mente enumerados, visto el artículo 21
del Convenio principal, de común
acuerdo y bajo reserva de ratificación,
han adoptado las disposiciones si-
guientes:

ARTÍCULO 1.º

Extensión del acuerdo.—Máximum del
peso de las cajas.

1. Podrán expedirse desde uno de
los países antes mencionados a otro de
estos mismos países cartas conteniendo
valores en papel declarados, y ca-

jas conteniendo alhajas y objetos pre-
ciosos declarados, bajo seguro del im-
porte de la declaración.

La participación en el servicio de
cajas con valor declarado se limitará
a los cambios entre aquellos de los paí-
ses adheridos, cuyas Administraciones
convengan en establecer este servicio
en sus relaciones recíprocas.

2. El peso máximo de las cajas se
fija en un kilogramo por envío.

3. Las diferentes Administraciones,
para sus relaciones respectivas, esta-
rán facultadas para determinar un má-
ximum de declaración de valor, que
no podrá, en caso alguno, ser inferior
a 10.000 francos por envío, quedando
entendido que las diversas Adminis-
traciones que intervengan en el trans-
porte tendrán su responsabilidad li-
mitada al máximo que respectiva-
mente hubieren adoptado.

ARTÍCULO 2.º

Reembolsos.

1. Las cartas y cajas con valores
declarados podrán ser gravadas con re-
embolso en las condiciones admitidas
por los párrafos 1 y 2 del artículo 8.º
del Convenio principal. Estos objetos
estarán sometidos a las formalidades
y a los portes correspondientes a los
envíos con declaración de valor de
igual categoría.

2. La pérdida de una carta o caja
con valor declarado, gravada con re-
embolso, compromete la responsabili-
dad del servicio postal en las condi-
ciones determinadas en el artículo 12
siguiente.

3. Las sumas cobradas del desti-
nario, deduciendo los portes previs-
tos en el párrafo cuarto del artículo
8.º del Convenio principal, se garan-
tizarán al remitente en las condicio-
nes determinadas por el Acuerdo rela-
tivo al servicio de giros postales por
las sumas convertidas en éstos, salvo
los casos previstos en el artículo 9.º
del presente Acuerdo.

4. Lo dispuesto en el artículo 8.º,
párrafos quinto y sexto del Convenio
principal, se aplicará igualmente a los
envíos con valor declarado, gravados
con reembolso.

ARTÍCULO 3.º

*Modo de transmitir los envíos con va-
lores declarados.*

1. La libertad de tránsito se halla
garantida en el territorio de cada uno
de los países adheridos.

Esta disposición se aplicará al trans-
porte marítimo efectuado o asegurado
por las Administraciones de los países

adheridos, con tal que estas Adminis-
traciones se hallen en condiciones de
aceptar la responsabilidad por los va-
lores a bordo de los buques-correos u
otros barcos que utilicen.

2. A no mediar acuerdo en contra-
rio entre las Administraciones de ori-
gen y destino, la transmisión de los
valores declarados que se cambien en-
tre países no limítrofes se verificará
al descubierto y por las vías utiliza-
das para el envío de la corresponden-
cia ordinaria.

3. El cambio de cartas y cajas con-
teniendo valores declarados entre dos
países que correspondan entre sí en
sus relaciones ordinarias por media-
ción de uno o más países que no ha-
yan tomado parte en el presente
Acuerdo, o por medio de servicios ma-
rítimos exentos de responsabilidad, se
subordinará a las medidas especiales
que adopten las Administraciones de
los países de origen y destino, como,
por ejemplo, el uso de una vía indi-
recta, el envío en despachos cerrados,
etcétera.

ARTÍCULO 4.º

Porte y derecho de seguro.

1. La Administración de origen
habrá de abonar los derechos de trán-
sito previstos en el artículo 4.º del
Convenio principal a las Administra-
ciones que tomen parte como interme-
diarias en el transporte, ya al descu-
bierto o ya en despachos cerrados, de
las cartas conteniendo valores decla-
rados.

En lo que se refiere a las cajas con
valor declarado, los gastos de tránsito
debidos serán teniendo en cuenta los
portes previstos para los demás obje-
tos en el Convenio principal.

2. Aparte de estos derechos, la Ad-
ministración del país de origen será
deudora hacia la Administración del
país de destino y, si llega el caso, hacia
cada una de las Administraciones que
tomen parte en el tránsito terrestre,
con garantía de responsabilidad en con-
cepto de seguro, de un derecho pro-
porcional de 5 céntimos por cada can-
tidad de 300 francos o fracción de 300
francos declarada.

3. Además, si hubiere conducción
por mar con igual garantía, la Admi-
nistración de origen será deudora ha-
cia cada una de las Administraciones
que tomen parte en esta conducción
de un derecho de seguro marítimo de
10 céntimos por cada cantidad de 300
francos o fracción de 300 francos de-
clarada.

4. La cuenta de estos derechos se
basará en cuadros que se formen en

da tres años, durante el período de veintiocho días determinado por el Reglamento de ejecución, previsto en el artículo 16 siguiente.

ARTÍCULO 5.º

Portes.

1. El porte de las cartas y cajas conteniendo valores declarados habrá de ser pagado previamente, y se comprenderá:

1.º Para cartas del porte y del derecho fijo aplicables a una carta certificada de igual peso y destino—porte y derecho pertenecientes por entero a la Administración remitente—; para las cajas, de un porte de 20 céntimos por cada 50 gramos, con un mínimo de un franco y, además, del derecho fijo de certificado, porte y derecho fijo que corresponderán por entero a la Administración remitente.

2.º Para cartas y cajas, de un derecho proporcional de seguro, calculado por cada 300 francos o fracción de 300 francos, a razón de tantas veces cinco céntimos como Administraciones participen del transporte terrestre, añadiéndosele en su caso el derecho de seguro marítimo previsto en el párrafo tercero del anterior artículo 4.º

Sin embargo, se reserva a la Administración de origen la facultad de percibir un derecho distinto del indicado anteriormente, siempre que el derecho percibido del remitente no exceda de un total de 50 céntimos por cada 300 francos de la suma declarada.

3.º Los países que estén dispuestos a asumir la responsabilidad que pudiera derivarse por los casos de fuerza mayor, podrán percibir por esto un sobreporte especial, sin que el total del mismo y del derecho de seguro normal exceda del derecho previsto en el párrafo anterior.

2. El remitente recibirá en el momento de la imposición de un envío que contenga valores, un recibo, que se le entregará gratuitamente y con una relación sucinta del envío.

3. Es potestativo al país de destino cobrar por factaje de las cajas con valor declarado y por el cumplimiento de las formalidades de Aduanas, un derecho cuyo total no podrá exceder de 50 céntimos por envío, así como un derecho de almacenaje para todos los de valor declarado dirigidos a la Lista de Correos o que no se hubieran retirado del Correo dentro del plazo determinado por los reglamentos interiores de este país.

El importe de este derecho se fijará por la legislación interior de cada

país y no se exigirá en los casos de reexpedición o cuando se declare sobre el envío.

Las cartas y cajas que contengan valores declarados no se cargarán para cobrarse de los destinatarios de ningún otro derecho postal que los previstos por los diferentes artículos del presente Acuerdo.

4. Los países convenidos que tengan o no el franco por unidad monetaria, percibirán los portes previstos en el párrafo primero que antecede:

1.º Para lo que se refiere al porte y al derecho fijo de certificado de las cartas y cajas con valor declarado, con arreglo a las equivalencias en sus monedas respectivas, de los portes aplicables a los objetos que vayan por correo.

2.º Para lo que se refiere al derecho de seguro de las cartas y cajas con valor declarado, a los cambios que se hayan fijado y puesto en conocimiento de la oficina internacional por conducto de la Administración de Correos de Suiza.

ARTÍCULO 6.º

Franquicia.

1. Las cartas con valores declarados que cambien entre sí las Administraciones de Correos o éstas con la Oficina internacional, gozarán de franquicia para el porte, derecho fijo y derecho de seguro, en las condiciones determinadas por el artículo 13, párrafo tercero del Convenio principal.

2. Lo mismo se hará con las cartas y cajas con valor declarado, no gravadas con reembolso, expedidas o recibidas por los prisioneros de guerra, directamente o por mediación de las Oficinas de informes de que trata el párrafo cuarto de dicho artículo 13 pre-citado.

3. Los envíos con valor declarado expedidos con franquicia no darán origen a los abonos previstos por el artículo 4.º del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7.º

Avisos de recibo y peticiones de informe.

1. El remitente de un envío conteniendo valores declarados podrá, en las mismas condiciones que se fija para los certificados en el párrafo tercero del artículo 7.º del Convenio principal, obtener que se le dé aviso de la entrega de dicho objeto al destinatario, o pedir, con posterioridad a la imposición, noticias de la suerte que haya cabido a su envío.

2. El producto del derecho aplica-

ble a los avisos de recibo, y en su caso a las peticiones de informe sobre la suerte de los envíos, pertenecerá por entero a la Administración del país que lo cobre.

ARTÍCULO 8.º

Peticiones de retirada o de modificación de señas.—Desgravación del importe de los reembolsos.—Entrega por propio.

1. El remitente de un envío con valor declarado podrá recogerlo o hacer modificar su dirección para reexpedirlo, bien al interior del país de su primitivo destino, bien a otro cualquiera de los países contratantes, mientras no haya sido entregado al destinatario, bajo las condiciones y reservas determinadas para la correspondencia ordinaria y certificada por el artículo 11 del Convenio principal.

El remitente de un envío con valor declarado gravado con reembolso puede pedir, bajo las condiciones determinadas para las peticiones de modificación de dirección, la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

2. Podrá igualmente pedir la entrega a domicilio por medio de un propio inmediatamente después de la llegada, bajo las condiciones y reservas fijadas por el artículo 15 de dicho Convenio.

Queda, sin embargo, reservada a la Administración del punto de destino la facultad de mandar entregar por propio un aviso de la llegada del envío, en vez del envío mismo, siempre que así lo exijan sus Reglamentos interiores.

ARTÍCULO 9.º

Prohibiciones.

1. Queda prohibida toda declaración fraudulenta de un valor superior al realmente incluido en una carta o caja.

En caso de declaración fraudulenta de esta clase, el remitente perderá todo derecho a indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda estar sujeto, según la legislación del país de origen.

Lo mismo ocurrirá cuando las cartas con valor declarado contengan objetos cuya inclusión en los envíos de esta clase esté prohibida, según determina el párrafo segundo siguiente.

No se considerará como fraude el hecho de no declarar más que una parte del valor incluido en una carta o caja.

2. Se prohíbe incluir en las cartas de valores,

a) Monedas.

b) Objetos que devenguen derechos de Aduana y que no sean valores en papel.

c) Objetos de oro y plata, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

d) Opio, morfina, cocaína y otros narcóticos. Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos de esta clase que se hagan con un fin medicinal en forma de caja con valor declarado y para los países que las admitan en esta condición.

e) Objetos cuya entrada o circulación estén prohibidas en el país de destino.

Queda igualmente prohibido incluir en las cajas con valores declarados, otros objetos que los indicados en la letra c), cartas o notas que puedan constituir correspondencia, monedas de curso legal, billetes de Banco o valores cualesquiera al portador, títulos y objetos que entren en la categoría de papeles de negocios.

Sin embargo, se permite incluir en el envío la factura abierta y siempre que se refiera a la enunciación reducida del envío, así como una copia sencilla de la dirección de la caja con la indicación de la del remitente.

Los objetos que por error se hayan cursado deberán ser devueltos a la oficina de origen, salvo el caso de que la legislación o Reglamentos interiores de la Administración del país de destino autorice su entrega a los destinatarios.

Sin embargo, los objetos dirigidos con iniciales o cuya dirección se indique con lápiz, se devolverán obligatoriamente al punto de origen.

ARTÍCULO 10.

Reexpedición.

1. Una carta o caja con valor declarado que se reexpida por variación de domicilio del destinatario dentro del país de destino no devengará porte alguno suplementario.

2. En caso de reexpedición a uno de los países contratantes que no sea el de destino, se percibirán a cargo del destinatario, en concepto de derecho de reexpedición, los de seguro fijados por los párrafos segundo y tercero del artículo 4.º del presente Acuerdo, en beneficio de cada una de las Administraciones que intervengan en el nuevo transporte.

3. La reexpedición de un envío mal dirigido o que haya quedado sobrando no dará lugar a percibo de ningún derecho postal suplementario a cargo del público.

ARTÍCULO 11.

Derechos de Aduana.—Garantía.—Derechos fiscales y gastos de ensayo.

1. Las cajas con valores declarados quedan sometidas a la legislación de los países de origen y destino, en cuanto afecta, por la exportación, a la restitución de los derechos de garantía, y por la importación, al ejercicio de la inspección, de la garantía y de la Aduana.

2. Los derechos fiscales y los gastos de ensayo devengados en la importación serán percibidos de los destinatarios en el momento de la entrega. Si por variación de domicilio del destinatario, por negarse éste a recibirla o por cualquier otra causa, tiene que ser reexpedida una caja de valores a otro país de los que toman parte en el cambio o devuelta al país de origen, aquellos gastos aludidos que no sean reintegrados en el momento de la reexportación se repetirán de Administración a Administración para ser cobrados a cargo del destinatario o del remitente.

ARTÍCULO 12.

Responsabilidad.

1. Las Administraciones que participan en el transporte, ya al descubierto o bien en despachos cerrados, de las cartas o de las cajas con valor declarado, serán responsables dentro de los límites determinados en los párrafos siguientes.

Lo mismo sucede en cuanto al transporte marítimo efectuado o asegurado por las Administraciones de los países convenidos, siempre que estuvieran en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de los buques-correos o barcos de que hagan uso.

2. Salvo en caso de fuerza mayor y de los previstos en el párrafo primero del artículo 9.º del presente Acuerdo, cuando una carta o caja conteniendo valores declarados se haya perdido o haya sufrido en su contenido sustracción o deterioro, el remitente, o en defecto de éste el destinatario, tendrá derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción o deterioro, a no ser que el daño fuera consecuencia de culpa o negligencia del remitente o procediera de la naturaleza del objeto, y sin que la indemnización pueda en ningún caso exceder de la cantidad declarada. Los daños indirectos o los beneficios no realizados, no se tomarán en consideración.

En caso de pérdida del envío o de destrucción completa de su contenido,

y si el reembolso se verifica a beneficio del remitente, éste tendrá además derecho a que le sean reintegrados los gastos de envío, así como los gastos postales de reclamación cuando ésta haya sido motivada por culpa del Correo. Sin embargo, el derecho de seguro queda en provecho de las Administraciones de Correos.

3. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la cual dependa la oficina de origen. Se reserva a esta Administración el recurso contra la Administración responsable, o sea contra aquella en cuyo territorio o servicio haya ocurrido la pérdida o sustracción o deterioro.

Cuando una carta o caja que contenga valores declarados se haya perdido, sustraído o deteriorado por causa de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio haya tenido lugar la pérdida, sustracción o deterioro será responsable ante la de origen, si los dos países asumieran esta responsabilidad, en caso de fuerza mayor, en cuanto a los envíos con declaración de valor.

4. Hasta probar lo contrario, la responsabilidad alcanzará a la Administración que habiendo recibido el objeto sin hacer ninguna observación y estando en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda probar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente se verificará lo más pronto posible y, a más tardar, en el plazo de seis meses que se contarán desde el día de la reclamación; este plazo podrá prorrogarse a nueve meses para las relaciones con los países de Ultramar.

La Administración remitente podrá dilatar, por excepción, el pago de la indemnización cuando al terminar el plazo señalado no haya podido determinar la suerte del objeto buscado o la importancia del daño, o cuando no se hubiera definido aún si la pérdida podría considerarse como caso de fuerza mayor. Sin embargo, la Administración de origen está autorizada a pagar al remitente por cuenta de la intermediaria o destinataria que, debidamente informada, haya dejado transcurrir seis meses sin dar solución al asunto. Este plazo será de nueve meses para los países de Ultramar.

La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiera efectuado el pago, según determina el párrafo anterior, queda obligada a reembolsar a la Administración remitente el importe de la indemnización y, en su caso,

Los intereses, en el plazo de tres meses después de verificado el pago. La Administración acreedora recibirá este reembolso sin gastos, ya por medio de un giro postal o una letra, ya en moneda de curso corriente en el país acreedor. Pasado el plazo de tres meses, la suma que se deba a la Administración acreedora producirá intereses de 7 por 100 anual a contar del día que sigue al de la terminación de este plazo.

Toda Administración cuya responsabilidad estuviere demostrada, y que se hubiera negado al pago de la indemnización, abonará además todos los gastos accesorios que resulten del retraso no justificado habido en el pago.

6. Queda entendido que no se admitirá la reclamación sino dentro del plazo de un año, contado desde la imposición del envío con valor declarado; pasado este plazo, el reclamante no tendrá derecho a indemnización alguna.

7. La Administración por cuya cuenta se haga el reintegro del importe de los valores declarados que no hayan llegado a su destino quedará subrogada en todos los derechos del propietario.

8. Si la pérdida, sustracción o deterioro ha tenido lugar durante el transporte sin que sea posible determinar en qué territorio o servicio se hubiera realizado, las Administraciones interesadas sufragarán el daño por partes iguales. Sin embargo, si la sustracción o el deterioro se hubiera comprobado en el país de destino, a su Administración corresponde probar que ni el embalaje ni el cierre del objeto han demostrado ningún defecto aparente y que el peso es el mismo que el consignado en el momento de su imposición.

Si la pérdida, sustracción o deterioro hubiera tenido lugar en el territorio o servicio de una Administración intermediaria, que no estuviere adherida al presente Acuerdo, las demás Administraciones sufragarán el daño por partes iguales.

En este caso, es obligatorio para el remitente probar de modo indudable que el contenido del envío estaba completo, intacto y cuidadosamente embalado.

9. Cesará la responsabilidad de las Administraciones por los envíos de valores declarados contenidos en éstos cuando los interesados se hayan hecho cargo y firmado el recibo, a menos que no presenten inmediatamente una reclamación y puedan probar su buena fe en caso de declaración posterior del daño.

Las Administraciones cesarán también de ser responsables de los envíos con respecto a los cuales no puedan informar por haberse destruido los documentos de servicios por una causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 13.

Legislación de los países contratantes. Acuerdos especiales.

1. Queda reservado a cada país el derecho de aplicar a los envíos contenidos valores declarados, dirigidos a o procedentes de otros países, sus leyes o reglamentos interiores en cuanto no hayan sido derogados por el presente Acuerdo.

2. Las estipulaciones del presente Acuerdo no restringen el derecho de las partes contratantes a conservar o establecer acuerdos especiales, así como a mantener o fundar uniones más estrechas con objeto de reducir los portes o introducir cualquiera otra mejora en el servicio.

3. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo al efecto, los remitentes de cajas con valor declarado podrán tomar a su cargo los derechos de Aduanas y otros derechos no postales que pueda devengar el envío dentro del país de destino, mediante una declaración previa en la oficina de origen, y obligándose a pagar, a la orden de la oficina de destino, las cantidades que esta última indique.

La Administración que hubiera realizado el despacho de Aduanas por cuenta del remitente queda autorizada a percibir por esto un derecho especial que no excederá de 25 céntimos por caja. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 5.º, párrafo tercero.

ARTÍCULO 14.

Suspensión temporal del servicio.

Cada una de las Administraciones de los países contratantes podrá, en circunstancias extraordinarias que justifiquen esta medida, suspender temporalmente el servicio de valores declarados, tanto para el envío como para el recibo, y de un modo general o parcial, a condición de dar de ello conocimiento inmediato, por telégrafo si fuese necesario, a la Administración o Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 15.

Adhesiones.

Los países de la Unión que no hayan suscrito el presente Acuerdo podrán adherirse a él a su petición, y

en la forma prescrita por el artículo 26 del Convenio principal para las adhesiones a la Unión Universal.

ARTÍCULO 16.

Reglamento de ejecución.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes reglamentarán la forma y el modo de transmitirse las cajas y cartas conteniendo valores declarados, y adoptarán todas las demás medidas de orden y detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17.

Proposiciones formuladas durante el intervalo de los Congresos.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones prescritas por el artículo 27 del Convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá derecho a dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones relativas al servicio de cartas y cajas con valores declarados.

Para que sea puesta en discusión, cada proposición habrá de ser apoyada lo menos por dos Administraciones, sin contar aquella que la hubiere emitido. Cuando la Oficina internacional no reciba, al mismo tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará sin curso la proposición.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el párrafo segundo, artículo 28, del Convenio principal.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones habrán de reunir, a saber:

1.º La unanimidad de votos si se trata de agregar nuevas disposiciones o de modificar las del presente artículo y las de los artículos 1.º, 2.º, 7.º, 8.º, 12 y 18.

2.º Dos tercios de los votos si se trata de modificar disposiciones del presente Acuerdo, que no sean las de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12 y 18.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo salvo el caso de litigio de que trata el artículo 25 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa en la forma indicada por el artículo 23 del Convenio principal.

5. Cualquier modificación o resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses lo menos después de notificada.

ARTÍCULO 18.

Duración del Acuerdo. Derogación de las disposiciones anteriores.

1. El presente Acuerdo empezará a regir el 1.º de Enero de 1922, y tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho reservado a cada país a retirarse de este Acuerdo mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

Sin embargo, en lo que se refiere a los portes y derechos de seguro, cada país queda autorizado a ponerlos en vigor antes de la fecha indicada, a condición de informar a la Oficina Internacional con un mes por lo menos de anticipación, y si es preciso por telégrafo.

2. Quedan derogadas, a partir del día en que se ponga en ejecución el presente Acuerdo, todas las disposiciones del Acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valor declarado, celebrado en Roma en 1906.

3. El presente Acuerdo será ratificado tan pronto como se pueda. Las notas de ratificación se canjearán en Madrid.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados, han firmado el presente Acuerdo en Madrid a 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge Schenk y Orth.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Krains.

Por la Colonia del Congo belga: Halewyck y G. Tondeur.

Por Brasil: Alcibiades Peçanha y J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Cousiño.

Por China: Liou Fou-Tcheng.

Por la República de Colombia: W. Mac Lellan y Gabriel Roldán.

Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y Holmblad.

Por Egipto: N. T. Borton.

Por España: Conde de Colombi, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Blin, P. Bouillard y Ravnail.

Por Argelia: H. Treuillé.

Por las colonias y protectorados franceses de la Indo-China: André Touzet.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: G. Demartial.

Por la Gran Bretaña y diversos dominios, colonias y protectorados británicos: F. H. Williamson, E. J. Harrington, y E. L. Ashley Foakes.

Por la India británica: G. R. Clarke.

Por Nueva Zelanda: R. B. Morris.

Por Grecia: P. Scassi y Th. Pentheroudakis.

Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Luis Ma. Soler.

Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpido.

Por Hungría: O. de Fejér y G. Barón Szalay.

Por Islandia: Hollnagel Jensen.

Por Italia y las colonias italianas: E. Delmati y S. Ortisi.

Por el Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás Colonias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por la República de Liberia: Luis María Soler.

Por Luxemburgo: G. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cárcer, L. López Ferrer y C. García de Castro.

Por Nicaragua: M. Ig. Terán.

Por Noruega: Sommerschild y Klaus Helsing.

Por la República de Panamá: J. D. Arosomena.

Por Paraguay: Fernando Pignet.

Por los Países Bajos: A. W. Kymmel y J. S. v. Gelder.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por las Colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por Perú: D. G. Urrea y O. Barrenechea y Raygada.

Por Persia: Husséin Khan Alai y C. Molitor.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Henrique Mousinho de Albuquerque.

Por las colonias portuguesas del Africa: Juvenal Elväs Floriado Santa Bárbara.

Por las colonias portuguesas de Asia y Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva.

Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.

Por El Salvador: Ismael G. Fuentes.

Por el territorio del Sarre: Douar-che.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Drag. Dimitrijevitch, P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pavlitch y Costa Zlatanovitch.

Por Suecia: Julius Juhlím y Thore Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por la Checoslovaquia: Dr. Otokar Ruzicka y Václav Kucera.

Por Túnez: Gérard Japy y A. Barbarat.

Por Turquía: Méhméd-Ali.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a firmar el Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

I

Derogando la disposición del párrafo tercero, artículo 1.º, del Acuerdo, que fija en 10.000 francos el límite menor en que pueda fijarse el máximo de declaración de valor, se ha convenido que todo país pueda reducir este máximo a 5.000 francos o a una cifra adoptada en su servicio interior si esta cifra fuera inferior a 5.000 francos.

II

Derogando las prescripciones del párrafo cuarto del artículo 4.º del Acuerdo, se mantiene provisionalmente, en lo que se refiere a los derechos de seguro para los valores declarados, la suspensión de la formación del balance de estos derechos estipulados por la circular de la Oficina Internacional de Berna de 17 de Enero de 1916, número 270/17.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han redactado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones se hallasen insertas en el texto mismo del Acuerdo a que hace referencia, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno español, y del cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Hecho en Madrid a 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Orth.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Krains.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Cousiño.

Por China: Liou Fou-Teheng.

Por la República de Colombia: W. Mas Lellan y Gabriel Roldán.

Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y Holmlad.

Por Egipto: N. T. Borton.

Por España: Conde de Colombrí, José de García Torres, Guillermo Capdevila, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane.

Por la colonia del Congo belga: M. Halowysk y G. Tondeur.

Por Brasil: Alcibiades Pecanña y J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Blin, P. Bouillard y Barrail.

Por Argelia: H. Treuillé.

Por las colonias y protectorados franceses de la Indo-China: André Touzet.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: G. Demartial.

(Por la Gran Bretaña y diversos dominios, colonias y protectorados británicos: F. H. Williamson, E. J. Harrington, E. L. Ashley Foakes.

Por la India británica: G. R. Clarke.

Por Nueva Zelanda: R. B. Morris.

Por Grecia: P. Scassi y Th. Peá-theroudakis.

Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Luis M. Soler.

Por la República de Honduras: Ricardo Baltrán y Rózpide.

Por Hungría: O. de Fejer y G. Barón Szalay.

Por Islandia: Hollnagel Jensen.

Por Italia y las colonias italianas: E. Delmati y S. Ortisi.

Por el Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás dependencias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por la República de Liberia: Luis M. Soler.

Por Luxemburgo: G. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cárcer, L. López Ferrer y E. García de Castro.

Por Nicaragua: M. Ig. Terán.

Por Noruega: Sommerschild y Klaus Helsing.

(Por la República de Panamá: J. D. Arosenena.

Por Paraguay: Fernando Pignet.

Por los Países Bajos: A. W. Kym-mell y J. S. v. Gelder.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por las colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por Perú: D. O. Urrea y O. Barre-neatha y Raygada.

Por Persia: Hussein Khan Alai y C. Molitor.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Henrique Mousinho de Albuquerque.

Por las colonias portuguesas de Africa: Juvenal Elvas Floriada Santa Bárbara.

Por las colonias portuguesas de Asia y de Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva.

Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.

Por el Salvador: Ismael G. Fuentes.

(Por el territorio de la Sarre: Douar-che.

Por el Reino de los servios, croatas y eslovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franja Pavitch y Costa Zlatanovitch.

Por Suecia: Julius Juhlin y Thore Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por la Checoslovaquia: Dr. Otokar Ruzicka y Václav Kucera.

(Por Túnez: Gérard Japy y A. Bar-barat.

Por Turquía: Mehmed-Ali.

Reglamento de ejecución del Acuerdo para el cambio de cartas y cajas con valor declarado.

celebrado entre Alemania, República Argentina, Australia, Bélgica y la Colonia del Congo belga, Brasil, Bulgaria, Chile, China, República de Colombia, Dinamarca, Egipto, España, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, La Gran Bretaña y diversos Dominios, Colonias y Protectorados británicos, India británica, Nueva Zelanda, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia y las Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepto la zona española) Marruecos (zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal y las Colonias portuguesas de

Africa, de Asia y de Oceanía, Rumania, Rusia, República de San Marino, Salvador, Territorio de la Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez y Turquía.

Los infrascritos, visto el artículo 21 del Convenio principal y el artículo 16 del Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado, han adoptado, en nombre de sus Administraciones respectivas, y de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Acuerdo.

I

Organización del servicio.

1. Las Administraciones de Correos de los países adheridos que sostengan servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria dentro de la Unión, indicarán a las Administraciones de los demás países adheridos cuáles de estos servicios podrán utilizarse para el transporte de cartas y cajas con valor declarado, con garantía de responsabilidad.

2. Las Administraciones de los países contratantes que sostengan cambios directos, se notificarán recíprocamente, por medio de cuadros conformes al modelo A adjunto, a saber:

1.º La denominación de los países respecto a los cuales puedan servir respectivamente de intermediarios para la transmisión de cartas y cajas con valor declarado.

2.º Las vías abiertas para el transporte de dichos envíos desde su entrada en sus territorios o en sus servicios.

3.º El total de los derechos de seguro que deben igualmente ser abonados para cada destino por la Administración que los entregue cartas o cajas al descubierto.

3. Las Administraciones de los países fuera de Europa y la Administración otomana tendrán la facultad de limitar a determinadas oficinas el servicio de los envíos con valor declarado. Las Administraciones que usen de esta facultad deberán notificar a las demás Administraciones participantes la lista de las oficinas suyas para las cuales puedan admitirse envíos con valor declarado.

4. Por medio de los cuadros A, recibidos de las Administraciones con que corresponda, cada una determinará las vías que hayan de emplearse para la transmisión de sus valores declarados y los derechos que hayan de satisfacer los remitentes, según las condiciones bajo las cuales se verifique el transporte intermedio.

5. Cada Administración deberá dar conocimiento directamente, a la primera intermediaria, de los países para los cuales se propone entregarle al descubierto cartas y cajas con valor declarado.

II

Acondicionamientos de los envíos

4. Las cartas que contengan valores declarados no podrán admitirse sino bajo sobre cerrado por medio de sellos idénticos de laere fino, separados, que reproduzcan un signo particular, y aplicados en número suficiente para

sujetar todos los dobleces del sobre. Se prohíbe emplear sobres con borde de color y sobres con ventana transparente.

2. Cada carta deberá además estar acondicionada de modo que no pueda atentarse a su contenido sin deteriorar exterior y visiblemente el sobre o los lares.

3. Los sellos de correo que se emplean para el franqueo, y las etiquetas, si las hubiere, referentes al servicio de Correos, deberán estar separados, con objeto de que no puedan servir para ocultar lesión alguna en el sobre. Tampoco habrán de estar doblados sobre las dos caras del sobre cubriendo el borde.

Está prohibido colocar en las cartas con valor declarado etiquetas que no se refieran al servicio de Correos.

4. Las alhajas y objetos preciosos deberán estar encerrados en cajas que tengan la suficiente resistencia de madera o metal, y que no excedan de 30 centímetros de largo, 10 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto; las paredes de las cajas de madera deberán tener por lo menos 8 milímetros de grueso.

5. Las cajas con valor declarado deberán estar cruzadas con un bramante fuerte, sin nudos, y cuyas dos puntas estén reunidas bajo un sello de lacre fino que lleve una marca particular. Las cajas además serán selladas en las cuatro caras laterales con sellos idénticos.

Las caras superior e inferior deberán cubrirse con papel blanco para poner las señas del destinatario, la declaración del valor y los sellos de las oficinas.

6. No se admitirán cartas ni cajas con valor declarado cuya dirección esté indicada por iniciales o escrita con lápiz. Lo mismo sucederá con aquellas que en el momento de entregarse al Correo, llevasen raspaduras o enmiendas en la dirección.

III

Indicación del importe de los valores. Declaraciones de Aduanas.

1. La declaración de los valores deberá expresarse en francos y céntimos, o en la moneda del país de origen, inscribiéndola el remitente sobre la dirección del envío con todas sus letras y en guarismos, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando fueren aprobadas.

2. El importe de la declaración de valor se convertirá además en francos oro por el remitente o por la Administración de origen. El resultado de la conversión se indicará con nuevas cifras colocadas al lado o por debajo de las que representen el total de la declaración en la moneda del país de origen. Esta disposición no se aplicará para las relaciones directas entre países que tengan una misma moneda.

3. Las cajas con valor declarado deberán ir acompañadas de declaraciones de Aduanas, conformes o semejantes al modelo B adjunto, en las relaciones que exijan el empleo de tales declaraciones. Incumbe a las Administraciones interesadas dirigir una notificación respecto de esto a las Administraciones correspondientes, e indicarles el nú-

mero de declaraciones de Aduana que deban acompañar a los envíos.

4. Las cajas que hayan de entregarse francas de derechos, llevarán una etiqueta de color, con la indicación en gruesos caracteres: "Franc de droits". Irán acompañadas también de un boletín de franqueo que se unirá sólidamente a las declaraciones de Aduanas. Las disposiciones de los artículos VIII y XX del Reglamento de ejecución del Convenio referente al cambio de paquetes postales, se aplicarán a las cajas que hayan de entregarse francas de derechos, salvo en lo que se refiera a las Administraciones que declarasen no poder adherirse al modo de solventar las cuentas, previsto por estos artículos, las cuales estarán obligadas a indicar las disposiciones que descaren adoptar para este objeto.

IV

Entrega por propio.—Avisos de recibo. Peticiones de recogida o de cambio de señas.—Envíos gravados con reembolso.

Las disposiciones del artículo 15 del Convenio principal y la de los artículos XII y XXX de su Reglamento de ejecución, serán respectivamente aplicables en caso de pedirse, ya la entrega por propio, ya el aviso de recibo, la devolución o el cambio de dirección de una carta o caja con valor declarado.

Las disposiciones del artículo XIII del Reglamento de ejecución del Convenio principal son aplicables a las cartas y cajas con valor declarado gravadas con reembolso.

V

Declaración fraudulenta.

Quando por circunstancias cualesquiera o reclamaciones de los interesados se llegue a conocer la existencia de una declaración fraudulenta de valores superiores a los realmente incluidos en una carta o caja, se dará aviso a la Administración del país de origen en el plazo más breve posible, y, en su caso, acompañando los justificantes.

VI

Indicación del peso de los envíos.—Sellos de fechas.

1. El peso exacto en gramos de cada carta o caja que contenga valores declarados deberá inscribirse sobre el envío por la Administración de origen en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito.

2. El envío será además marcado por la oficina de origen, por el lado de la dirección, con el sello que indique el punto y la fecha de su imposición, y, en su caso, con el sello especial que se use en el país de origen para las cartas y cajas con valor declarado.

3. La oficina de destino aplicará en el reverso su propio sello con la fecha de su llegada.

VII

Condiciones de transmisión de los envíos.—Oficinas de cambio.

1. El cambio de envíos con valor

declarado entre países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas de cambio que las dos Administraciones correspondientes designen de común acuerdo para este objeto.

2. En las relaciones entre países separados por uno o varios servicios intermediarios, las cartas y cajas con valor declarado deberán seguir siempre la vía más directa, y ser entregadas al descubierto a la Administración intermediaria, si esta Administración puede asegurar la transmisión en las condiciones determinadas por el artículo I del presente Reglamento.

3. Sin embargo, se reserva a las Administraciones que correspondan entre sí la facultad de entenderse mutuamente y con las Administraciones intermediarias, bien para cambiar valores declarados en despachos cerrados, por mediación de los servicios de uno o varios países intermediarios que participen o no del Acuerdo, bien para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que este modo de transmisión no ofrezca por la vía directa la garantía de responsabilidad en todo el trayecto.

VIII

Hojas de envío.—Formación de los paquetes.—Inclusión en los despachos.

1. Las cartas y cajas que contengan valores declarados serán insertas individualmente por la oficina de envío especiales conforme al modelo C, unido al presente Reglamento, con todos los detalles que exigen estos modelos.

Las columnas 6, 7 y 8 de dichas hojas sólo se llenarán durante el período estadístico previsto en el artículo 4.º del Acuerdo.

Enfrente de la inscripción de los envíos que hayan de entregarse por propio, se deberá hacer figurar, en la columna "Observaciones", la mención "Expres".

2. Las cartas y cajas con valor declarado formarán con esta hoja uno o dos paquetes especiales, que serán atados y envueltos en papel fuerte, y después atados exteriormente y sellados con lacre fino en todos los dobleces, con el sello de la oficina de cambio remitente. Estos paquetes llevarán el rotulo de "Valores declarados" o "Cartas con valor declarado" y "Cajas con valores declarados".

En vez de reunirse en un paquete propiamente dicho las cartas con valor declarado, podrán ser incluidas en una envoltura de papel fuerte cerrada con sellos de lacre.

3. La presencia o ausencia de tales paquetes en un despacho susceptible de contener envíos con valor declarado, deberá hacerse constar frente al epígrafe *ad hoc* que figura en el reverso de la hoja de aviso, ya por la indicación del número de paquetes, ya por la mención "Néant".

4. El paquete o paquetes de valores declarados se unirán al paquete de certificados por un atado con bramante en forma de cruz, y se incluirá en el centro del despacho. A estos paquetes reunidos se unirá exteriormente el sobre especial que contenga la hoja de aviso.

Sin embargo, cuando se use una saca para embalar los certificados se incluirán en ella el paquete o paquetes de valores declarados.

5. Siempre que una de dos Administraciones que correspondan entre sí pida la separación, las cajas con valor declarado deben anotarse en modelos C diferentes y empaquetarse separadamente.

6. Los avisos de recibo de los envíos con valor declarado serán tratados conforme a las disposiciones de los artículos XII del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

7. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas de común acuerdo entre dos Administraciones que correspondan entre sí, siempre que estas disposiciones sean incompatibles con el régimen particular de cada una de ellas.

IX

Comprobación de los paquetes.—Irregularidades diversas.

1. Al recibo de un paquete de valores declarados, la oficina de cambio destinataria empezará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, ya en su estado o formación exterior o ya en el cumplimiento de las formalidades a que la transmisión está sujeta en virtud del artículo precedente.

2. Esta oficina procederá inmediatamente a la comprobación particular de los envíos que contengan valores declarados, y si ha lugar, hará constar las faltas u otras irregularidades, y rectificará las hojas de envíos conformándose con las reglas dictadas para los objetos certificados por el artículo XXIII del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. La falta de un objeto con valor declarado, o cualquiera alteración e irregularidad que pueda comprometer la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se hará constar por medio de un acta, que se remitirá a la Administración central del país a que pertenezca la oficina de cambio destinataria, acompañando las cubiertas, bramantes y sellos del paquete, así como de la saca que lo contenga. Al mismo tiempo se enviará un duplicado de este documento, certificado de oficio, a la Administración central de que dependa la oficina de cambio remitente, independientemente de la hoja de rectificaciones, que habrá de transmitirse inmediatamente a esta oficina.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo tercero, la oficina de cambio que reciba de otra oficina con quien corresponda un envío mal empaquetado o averiado, deberá darse curso después de empaquetarlo de nuevo, si ha lugar, conservando en cuanto sea posible el embalaje primitivo. En este caso deberá hacerse constar el peso del envío antes y después del nuevo embalaje, e indicarlo en el mismo sobre del objeto.

X

Reexpedición.—Correspondencia sobrante.

1. Las cartas y cajas con valor de-

clarado reexpedidas por causa de mala dirección se dirigirán a su destino por la vía más rápida de que pueda disponer la Administración reexpedidora.

Cuando la reexpedición exija la reconstitución de los envíos de esta especie a la Administración remitente, los abonos inscritos, en su caso, durante el período estadístico, en la hoja de envío de esta Administración se anularán, y la oficina de cambio reexpedidora entregará estos envíos, sin abono, a su corresponsal, después de haber hecho constar el error por medio de una hoja de rectificaciones.

En el caso contrario, y si los derecho abonados a la Administración reexpedidora son insuficientes para cubrir su participación en estos derechos y los gastos de reexpedición que le correspondan, se acreditará la diferencia, aumentando la cantidad inscrita a su Haber en la hoja de envío de la oficina expedidora. El motivo de esta rectificación se comunicará a dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Las cartas y cajas con valor declarado reexpedidas por cambio de residencia de los destinatarios a uno de los países contratantes, se marcarán con el sello T por la Administración reexpedidora, y se gravarán, con cargo al destinatario, por la Administración distribuidora, con un porte que represente el derecho que corresponda a esta última Administración, y si hubiere lugar, a cada una de las Administraciones intermediarias.

En este último caso, la primera Administración intermediaria que reciba, durante el período estadístico, un valor declarado reexpedido, se acreditará del importe de su derecho con cargo a la Administración a que entregue este envío, y esta última, a su vez, si fuera mera intermediaria, exigirá a la Administración siguiente su propio derecho, más el que hubiere abonado a la Administración anterior.

La misma operación se repetirá en las relaciones entre las diferentes Administraciones que intervengan en el transporte hasta que el envío llegue a la Administración distribuidora.

Sin embargo, si los derechos exigibles por el recorrido posterior de un envío reexpedido fuesen satisfechos en el momento de la reexpedición, a éste se le tratará como si hubiese sido dirigido directamente del país de reexpedición al país de destino, y se le entregará sin porte al destinatario.

3. Toda carta o caja con valor declarado cuyo destinatario haya marchado a un país que no haya tomado parte en este Acuerdo, se devolverá inmediatamente, como sobrante, al país de origen, para ser devuelta al remitente, a no ser que la Administración del primer destino pueda hacerla llegar al destinatario.

4. Los envíos con valor declarado que resulten sobrantes por cualquier causa deberán ser recíprocamente devueltos, por medio de las oficinas de cambio respectivas, tan pronto como sea posible, y lo más tarde en los plazos fijados por el Reglamento de ejecución del Convenio principal. Estos envíos se inscribirán, sin abono, en la hoja especial C, con la nota "Rebuts" en la columna de observaciones, y se-

rán incluidos en el paquete rotulado "Valores declarados".

5. Si hubiere cajas con valor declarado reexpedidas a otro país por cambio de residencia del destinatario, o que resultasen sobrantes, gravadas con gastos accesorios de reconocimiento no reembolsables al hacer la reexpedición, se pasará el importe al Debe de la Administración correspondiente en la columna 8 de la hoja de envío, con una ligera indicación en la columna 9 respecto a la naturaleza de los gastos que se deben percibir del destinatario o del remitente (derecho de timbre, gastos de reconocimiento, etc.).

XI

Responsabilidad

Mientras no se pruebe lo contrario, la Administración que haya transmitido una carta o caja con valor declarado a otra Administración, quedará exenta de toda responsabilidad, con relación a estos valores, si la oficina de cambio a la cual haya sido entregada la carta o caja no hubiere remitido por el primer correo, después de la comprobación, a la Administración expedidora, un acta en la que conste la ausencia o alteración, ya sea del paquete entero de valores declarados, o ya de la carta o de la caja misma.

XII

Reclamaciones de envíos que no hayan llegado.

En lo que se refiere a las reclamaciones de las cartas y cajas con valor declarado que no lleguen a su destino, las Administraciones se atenderán a las disposiciones del art. XXIX del Reglamento de ejecución del Convenio principal, relativas a la reclamación de certificados.

XIII

Derechos de tránsito.

Los precios debidos a cada una de las Administraciones participantes, con arreglo al párrafo 1.º del artículo 4.º del Acuerdo, por tránsito terrestre o marítimo de cartas con valor declarado, se calcularán en las condiciones marcadas por los artículos XXXII al XXXV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

XIV

Estadística.—Cuentas.—Pago de los saldos.

1. Cada tres años, durante los períodos de veintiocho días determinados en el artículo XXII del Reglamento de ejecución del Convenio principal, para la estadística general, cada Administración formará por cada una de sus oficinas de cambio y para todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administración, un estado conforme al modelo D, unido al presente Reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de envío, ya sea a su favor, por su parte y por la de cada una de las Administraciones interesadas en los derechos de seguros percibidos por la Administración remitente, ya sea a su débito por la parte correspondiente a las Administraciones intermediarias; en caso de reexpedición de sobrantes en los derechos

de Correos que hayan de cobrarse de los destinatarios o de los remitentes.

2. Los estados D serán después recapitulados por la misma Administración en una cuenta, conforme al modelo E, igualmente unido al presente Reglamento, cuenta cuyos totales se multiplicará por 13 para determinar el importe anual de los abonos. En el caso de que este multiplicador no esté en relación con la periodicidad del servicio, o cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período estadístico, se entenderán las Administraciones para adoptar otro multiplicador.

Podrán efectuarse estadísticas especiales, si se considera útil, por haberse adherido nuevas Administraciones al Acuerdo.

Excepcionalmente, los resultados de la estadística de Mayo de 1921 valdrán para los años 1920 al 1923, ambos inclusive; los de la estadística de Octubre-Noviembre 1924, se aplicarán a los años 1924 al 1926, y así sucesivamente.

3. La cuenta E, acompañada de los estados parciales, de las hojas de envío, y si ha lugar de las hojas de recificaciones correspondientes, se someterá al examen de la Administración corresponsal dentro del mes siguiente a aquel durante el cual se ha verificado la estadística.

El resultado de este examen se comunicará a la Administración que ha formado la cuenta lo más tarde en el plazo de un mes desde la fecha del recibo de dicha cuenta.

4. Cada Administración que tome parte en el servicio de cajas con valor declarado formulará además a fin de año un estado especial de las cantidades inseridas en su débito en la columna 8 de las hojas de envío para los derechos no postales que hayan de pagar los destinatarios o remitentes en dichas cajas.

Este estado, acompañado de sus justificantes, se someterá durante el primer mes del año siguiente a aquel a que se refiere a la aprobación de la Administración correspondiente, la cual deberá devolverlo en el plazo de un mes.

5. Las cuentas E, y en su caso los estados especiales de que trata el párrafo anterior, después de haber sido comprobadas y aceptadas por una y otra parte, se resumirán en una cuenta general por la Administración acreedora, salvo otro acuerdo que las Administraciones interesadas pudieran adoptar.

La cuenta general deberá formarse y transmitirse a la Administración corresponsal lo más tarde dentro de la primera mitad del tercer mes del año siguiente a aquel a que la cuenta se refiere, y esta última Administración la devolverá aceptada o rectificada en el plazo de un mes, a lo más, después del recibo.

6. Salvo otro acuerdo entre las Administraciones interesadas, el pago del saldo resultante de la cuenta general deberá hacerse, sin gastos para la Administración acreedora, lo más tarde un mes después de haber sido contradictoriamente ajustada dicha cuenta.

Pasado este plazo, los saldos retardados producirán intereses de un 7

por 100 al año, a partir del día en que termine dicho plazo, a beneficio de la Administración acreedora.

XV

Comunicación de documentos y noticias.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por medio de la Oficina internacional, y tres meses antes, por lo menos, de ponerse en ejecución el Acuerdo, a saber:

1.º La tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio a las cartas y a las cajas con valor declarado destinadas a cada uno de los países contratantes, con arreglo al artículo 5.º del Acuerdo y el artículo I de este Reglamento.

2.º Dado el caso, la marca del sello especial usado en su servicio para los valores declarados.

3.º El límite hasta el cual se admitirán valores declarados, en virtud del artículo 1.º del Acuerdo.

2. Toda modificación que se introduzca posteriormente respecto a cualquiera de los tres puntos arriba mencionados, se participará sin retraso y de la misma manera.

XVI

Proposiciones de modificaciones en el intervalo de los Congresos.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones previstas por el artículo 27 del Convenio principal, toda Administración de Correos de un país de la Unión tendrá derecho a dirigir a las demás Administraciones contratantes, por medio de la Oficina internacional, proposiciones para la modificación o la interpretación del presente Reglamento.

2. Toda proposición estará sujeta al procedimiento determinado por el artículo XLIV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. Para que sean ejecutorias estas proposiciones deberán reunirse, a saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones o de la modificación de las disposiciones del presente artículo o del artículo XVII.

2.º Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los artículos II, III, VI, VII, VIII, IX, XI y XIII.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de otros artículos o de la interpretación de las diversas disposiciones de este Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 25 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple notificación de la Oficina internacional a todas las Administraciones contratantes.

5. Cualquier modificación o resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

XVII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento se pondrá en ejecución el mismo día en que em-

piece a regir el Acuerdo. Tendrá la misma duración que este acuerdo, a no ser que fuese renovado de común acuerdo entre las partes interesadas. Hecho en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Orth.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Kraims.

Por la colonia del Congo belga: M. Halewyck y G. Tondeur.

Por Brasil: Alcibiades Peçanha, J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Beschnakoff.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Cousiño.

Por China: Liou Fou-Tcheng.

Por la República de Colombia: W. Mac Lellan y Gabriel Roldán.

Por Dinamarca: Holmagel Jensen y Holmblad.

Por Egipto: N. T. Borton.

Por España: Conde de Colomé, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, G. Blin, P. Bouillard y Barrail.

Por Argelia: H. Treuillé.

Por las colonias y protectorados franceses de la Indo-China: André Teuzet.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: G. Demartial.

Por la Gran Bretaña y diversos dominios, colonias y protectorados británicos: F. H. Williamson, E. J. Harrington y E. L. Ashley Foakes.

Por la India británica: G. R. Clark.

Por Nueva Zelanda: R. E. Morris.

Por Grecia: P. Scassi y Th. Pantheroudakis.

Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Luis M.ª Soler.

Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por Hungría: O. de Fejer y G. Barón Szalay.

Por Islandia: Holmagel Jensen.

Por Italia y las colonias italianas: E. Delmati y S. Ortisi.

Por Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás colonias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por la República de Liberia: Luis M.ª Soler.

Por Luxemburgo: G. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cárcer, L. López-Ferret y C. García de Castro.

Por Nicaragua: M. Ig. Terán.

Por Noruega: Sommenschild y Klaus Helsing.

Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por Paraguay: Fernando Pignet.

Por los Países-Bajos: A. W. Krammell y J. S. v. Geel.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por las colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Oosterbeek y J. van der Werf.

Por Perú: D. C. Urrea y O. Barrechea y Raygada.

Por Persia: Hussein Khan Alai y C. Molitor.

Por Polonia: W. Dobrowolski Maciejewski y Dr. Marian Blanchier.

Por Portugal: Henrique Mousinho de Albuquerque.

Por las colonias portuguesas de África: Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.

Por las colonias portuguesas de Asia y Oceanía: José Emílio do Santos e Silva.

Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.

Por Salvador: Ismael G. Fuentes.

Por el territorio de la Sarra: Douarcho.

Por el Reino de los servios, croatas y eslovenos: Drag. Dimitriyevitch, P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pavitch y Costa Zlatanovitch.

Por Suecia: Julius Juhlin y Thor Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por la Checoeslovaquia: Dr. Otokar Ruzicka y Václav Kucera.

Por Túnez: Gérard Japy y A. Barat.

Por Turquía: Mehmed-Ali.

ANEJOS

OFFICE EXPÉDITEUR
DU PRÉSENT TABLEAU

OFFICE DESTINATAIRE
DU PRÉSENT TABLEAU

A

ÉCHANGE DE LETTRES ET BOÎTES AVEC VALEUR DÉCLARÉE ENTRE PAYS NON LIMITROPHES

Tableau indiquant les conditions auxquelles peuvent être transmis à découvert à l'Office des postes d....., par l'Office des postes d..... des envois contenant des valeurs déclarées à destination des pays auxquels le premier Office est à même de servir d'intermédiaire au second.

Pays de destination 1	Voies de transmission 2	Désignations des pays intermédiaires et des services maritimes dont l'emploi entraîne rémunération spéciale avec garantie 3	Total des droits d'assurance pour les lettres et pour les boîtes à bonifier. à..... 4	Observations

B
DÉCLARATION EN DOUANE

Déclaration du contenu <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">1</div>	Valeur du contenu <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">2</div>	Poids <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> brut de la boîte <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">3</div> grammes </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> net du contenu <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">4</div> grammes </td> </tr> </table>	brut de la boîte <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">3</div> grammes	net du contenu <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">4</div> grammes	Observations
brut de la boîte <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">3</div> grammes	net du contenu <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">4</div> grammes				

L'expéditeur

Arrêté par le directeur des douanes le 1922

ADMINISTRACIÓN
DES POSTES

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE

.....

C

d.....

(RECTO)

FEUILLE D'ENVOI

DES LETTRES ET BOITES AVEC VALEUR DÉCLARÉE

Timbre de bureau
expéditeur.

Timbre de bureau
destinataire.



expédiées par le bureau d'échange d.....

au bureau d'échange d.....

Départ (.....° envoi) du..... 192....., à..... h..... m. du.....

Arrivée le..... 192....., à..... h..... m.

NUMÉROS D'ORDRE 1	BUREAU D'ORIGINE 2	NUMÉRO D'INSCRIPTION AU BUREAU D'ORIGINE 3	LIEU DE DESTINATION 4	MONTANT DES VALEURS DÉCLARÉES 5		Droits d'assurance à bonifier pour les lettres et les boîtes à l'Office destinataire de la dépêche 6		Droits d'assurance (lettres et boîtes) à récupérer par l'Office expéditeur de la dépêche 7		Frais divers à récupérer par l'Office expéditeur de la dépêche 8		OBSERVATIONS 9
				fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.	
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
				A reporter.....								

C

(VEEEO)

NUMEROS D'ORDRE 1	BUREAU D'ORIGINE 2	NUMERO D'INSCRIPTION AU BUREAU D'ORIGINE 3	LIEU DE DESTINATION 4	MONTANT DES VALEURS DECLAREES 5	Droits d'assurance à bonifier pour les lettres et les boîtes à l'Office destinataire de la dépêche. 6	Droits d'assurance (lettres et boîtes) à récupérer par l'Office expéditeur de la dépêche. 7	Frais divers à récupérer par l'Office expéditeur de la dépêche. 8	Observations.
				fr. ct.	fr. ct.	fr. ct.	fr. ct.	
		<i>Report</i>						
20								
21								
22								
23								
24								
25								
26								
27								
28								
29								
30								
31								
32								
33								
34								
35								
36								
		<i>Totaux</i>						

Les employés du bureau expéditeur.

Les employés du bureau destinataire.

ADMINISTRATION
DES POSTES

D

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE

d.....

ÉTAT

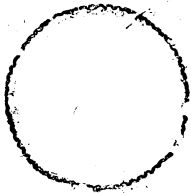
d.....

des sommes que se doivent réciproquement l'Administration des postes d.....
et l'Administration des postes d....., à titre de droits d'assurance pour
les lettres et boîtes valeur déclarée livrées par les bureaux d'échange dépendant de la première
Administration au bureau d'échange d.....

Mois d..... 192....

Dates des feuilles d'envoi	I. Avoir de l'Office destinataire (Colonne 6 de la formule C.)						II. Avoir de l'Office expéditeur (Colonne 7 de la formule C.)						Observa- tions	
	Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....		Envoi du bureau d.....			
	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.		
1.....														
2.....														
3.....														
4.....														
5.....														
6.....														
7.....														
8.....														
9.....														
10.....														
11.....														
12.....														
13.....														
14.....														
15.....														
16.....														
17.....														
18.....														
19.....														
20.....														
21.....														
22.....														
23.....														
24.....														
25.....														
26.....														
27.....														
28.....														
Totaux par bureaux correspondants....														
Total général de cha- que avoir.....														

Timbre du bureau d'échange destinataire.



Le Chef du bureau d'échange *partaire*.

ADMINISTRATION
DES POSTES

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE

d.....

d.....

E

(RECTO)

COMPTÉ

récapitulatif des états des feuilles d'envoi des valeurs déclarées adressées par les bureaux d'échange

d..... aux bureaux d'échange.....

d.....

Mois d.....192.....

NUMÉROS d'ordre	DESIGNATION des bureaux d'échange destinataires	MONTANT DES SOMMES DUES d'après chaque état			
		à l'Office destinataire		à l'Office expéditeur	
		fr.	ct.	fr.	ct.
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
	Totaux à reporter...				

E

(VERSO)

NUMÉROS d'ordre	DÉSIGNATION des bureaux d'échange destinataire	MONTANT DES SOMMES DUES d'après chaque état			
		à l'Office destinataire		à l'Office expéditeur	
		fr.	ct.	fr.	ct.
	Report.....				
	Totaux.....				

Solde au crédit de l'Office _____

Este Acuerdo ha sido ratificado por España, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, India británica, Hungría, Japón, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, y los instrumentos de ratificación depositados en este Ministerio de Estado con fecha 1.º del mes corriente.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que doña Mercedes Esquen solicitó del Juzgado referido en autos de ejecución de sentencia el deslinde judicial de una finca de su propiedad, denominada "La Parrilla", en la parte que linda con el monte público número 3 del Catálogo de los propios de dicho pueblo.

Que el Juzgado accedió a tal pretensión.

Que en las diligencias expresadas se suscitó cuestión de competencia, que fué resuelta por Real decreto de 14 de Agosto de 1920 a favor de la Administración.

Que posteriormente doña Mercedes Esquen formuló de nuevo escrito, en súplica de que el Juzgado se sirviera practicar la correspondiente tasación de costas, incluyendo en éstas todas las que habían sido devengadas desde la personación en autos de la actora.

Que practicada dicha tasación fué ésta aprobada por auto de 17 de Noviembre de 1920.

Que en 1.º de Diciembre del mismo año la propia interesada acudió al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro para que hiciera aquéllas efectivas, y de no hacerlo, subsidiariamente a la expresada Corporación, apremiándola, caso negativo, para que en el plazo de diez días formase un presupuesto extraordinario dotado con ingresos verdaderos, a los fines de las costas reclamadas.

Que a los dos días, el Juzgado dictó providencia ordenando se requiriese al Procurador indicado para que consignase en el mismo Juzgado el importe total de las costas, y, de no verificarlo en el plazo de diez días, se le diese cuenta, para

proveer sobre las demás pretensiones del escrito referido.

Que en este estado el asunto, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose sustancialmente: En que estima la Alcaldía de Arenas de San Pedro que el Real decreto de 14 de Agosto de 1920, que, como se ha expuesto, resolvió la competencia suscitada sobre el deslinde judicial solicitado por doña Mercedes Esquen a favor de la Administración, declaraba nulo lo actuado en el Juzgado, no obstante lo que la parte actora, amparándose en el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil, pide que las costas causadas en tal deslinde se abonen por el Ayuntamiento que perdió los pleitos mencionados, por lo que el Juzgado, al acordar sobre tal pretensión, había entendido en un asunto cuya decisión correspondía a la Administración, y en que está prohibido por los artículos 132 y 143 de la ley Municipal, 16 de la de Contabilidad del Estado y Reales decretos resolutorios que se invocan que se exijan a los pueblos por el procedimiento de apremio las deudas que no estén aseguradas con prenda o hipoteca y determinándose en aquella ley la forma en que han de hacerse efectivas dichas deudas, correspondía también a la Administración resolver el modo en que los pueblos hayan de satisfacerlas.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que entre la esencia de lo que fué materia de los autos principales y la sustancia de lo que constituye el objeto de las actuaciones en que el nuevo requerimiento se ha formulado, no existe otra identidad o conexión que la de encontrarse estas últimas glosadas a continuación de las primeras por tratarse de procedimiento de ellas derivado, siquiera disienta el objeto de lo que fué materia ejecutoria, en relación con los procedimientos del fallo, del que se refiere única y exclusivamente a la efectividad de costas causadas en su cumplimiento; en que, sentada como queda la diferencia existente entre ambos procedimientos, es necesario resolver sobre la competencia del Juzgado en la exacción de costas, cuyo abono corresponde a los Ayuntamientos, sin que con esto se prejuzgue si el de Arenas de San Pedro, en el caso de autos, viene obligado al pago de las reguladas en 20 de Septiembre próximo pasado, puesto que sobre tal extremo se decidirá en el re-

curso promovido; en que es innegable que, tratándose de costas producidas en asuntos judiciales, a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y nunca a la Administración, compete ventilar sobre la importancia de esas costas, qué persona debe o no satisfacerlas y seguir los trámites adecuados para su exacción; lo que plenamente reconoce la Comisión provincial en su informe, aceptado por el Gobernador requirente, y que al invocar los artículos 132 y 143 de la ley Municipal se incurre en error, puesto que del examen de los autos no aparece que se haya dirigido procedimiento alguno de apremio contra el Ayuntamiento y sólo sí que, como se consigna en las resultancias segunda y tercera de esta resolución, la parte actora solicitó se requiriese de pago al Procurador de la demandada, atemperándose para formular la pretensión a las disposiciones del número 5.º, artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y para el caso de que no lo verificase, subsidiariamente invocó, como de atinencia al caso, el procedimiento establecido en el artículo 143 de la ley Municipal, procedimiento que quedó en suspenso por el requerimiento inhibitorio formulado cuando aún no había sido requerido el Ayuntamiento para la formación del presupuesto extraordinario a que el párrafo segundo del referido artículo 143 alude, y en que, careciendo de veracidad el principal fundamento en que el requerimiento de inhibición se apoya, toda vez que se justifica la inexistencia del procedimiento de apremio, la competencia para conocer del asunto de que se trata corresponde exclusivamente al Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, haciendo constar en su oficio que la cuestión de competencia se plantea solamente respecto al extremo referente a si ha de exigirse al Ayuntamiento de Arenas el pago de costas en diligencias instruidas por dicho Juzgado a instancia de doña Mercedes Esquen, sobre las que se promovió competencia que fué resuelta a favor de la Administración por Real decreto de 14 de Agosto de 1920, existiendo expresamente de modo expreso la Autoridad requirente del motivo referente al procedimiento de apremio en vista de la afirmación que hace el Juzgado en su auto manteniendo su jurisdicción; y

Que de lo expuesto ha surgido el presente conflicto, que en lo sustancial ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por el que "La decisión que el Rey adopte, a propuesta del Consejo de Ministros o de su Presidente, será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento, se comunicará a los contendientes y se publicará en la GACETA DE MADRID":

Visto el artículo 422 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que "La tasación de costas se practicará en los Juzgados o Tribunales por el Secretario o Escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ellas todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación":

Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de la tasación de costas solicitada por doña Mercedes Esquen, del Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, por entender la Autoridad requirente:

Primero. Que el Juzgado no ha podido exigir al Ayuntamiento de la indicada localidad las costas causadas en diligencias instruidas a instancia de la misma interesada sobre deslinde judicial de su finca "La Parrilla", en la parte que confina con monte público, desde el momento en que fué resuelta a favor de la Administración la competencia promovida en tales diligencias de deslinde, y segundo, por estimar también que el propio Juzgado carece de facultades legales para exigir por el procedimiento de apremio el pago de dichas costas al Ayuntamiento.

Segundo. Que el Gobernador, al mantener su requerimiento inhibitorio, desistió de este último motivo, por lo que la cuestión que en este conflicto se plantea, según indica la propia Autoridad requirente al insistir, se reduce a examinar el primero de los fundamentos ya enunciados, en que el mismo se funda para reclamar el conocimiento del asunto en favor de la Administración.

Tercero. Que el Real decreto de 14 de Agosto de 1920, en que se basa la Autoridad requirente al resolver la petición formulada por doña Mercedes Esquen en diligencias que se venían practicando en autos de ejecución de sentencias en el Juzgado de Arenas de San Pedro, para que se llevara a cabo el deslinde judicial de la finca de su pro-

piedad "La Parrilla", en la parte que confina con el monte público número 3 del Catálogo de los propios de dicho pueblo, es visto que se contrajo pura y simplemente al deslinde judicial referido, y que por lo tanto, y mientras no se provea respecto al mismo por la Autoridad judicial, no es posible afirmar que ésta haya invadido la esfera propia de la Administración.

Cuarto. Que siendo esto así y estando atribuido exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, a tenor de lo estatuido en el artículo 422 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, cuanto hace referencia a tasación de costas judiciales, claro es que a los Tribunales del fuero ordinario, y no a la Administración, está reservado el conocimiento del asunto.

Quinto. Que, en su consecuencia, carece de virtualidad el requerimiento.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Luciano Bueno Sáenz, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Orense, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Vicente Pérez y Pérez:

Visto el artículo 58 de la ley Elec-

toral de 8 de Febrero de 1877, reformado por la de 29 de Febrero de 1893.

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 29 de Enero de 1922 se procederá a la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAPAEL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros por su condición de menores, y teniendo en cuenta lo preceptuado en Real orden de 10 de Noviembre del año 1920 (D. O. número 256),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, a los que en la citada relación figuran como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento, siéndolo igualmente los demás cuando, a falta de datos en el expresado Tercio, informen los Jefes del Banderín al Alto Comisario, por conducto de las respectivas Autoridades, que los padres o tutores han justificado ante ellos la falta de requisitos que a cada uno se señala y no han sido previstos al hacer sus peticiones a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 4 de Enero de 1922.

CIERVA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comprobada la minoría de edad y falta de consentimiento.

Luis García Fernández.
Bautista Plá Calatrava, filiado con el nombre de Bautista Plá Tarrasó.
Pedro Horcajo Niñosles.
Fernando de la Torre Blanco.
Ceferino Llorens y Arbó, alistado con el nombre de Carlos Torrens y Alsina.

Remite partida de nacimiento sin legalizar y acompaña certificado del Banderín de enganche.

Félix Viedma Díaz.

Envían partida legalizada y no remiten certificado del Banderín de enganche.

Fernando Sáenz y López de Sa.

José Pérez Comesaño.
José Cotes Lizarán.
Severino Rivas Guillas.
Julio Francisco de Paula y Díaz.
Donino Nohales Cuesta.

Remiten partida de nacimiento sin legalizar y no acompañan certificado del Bandero de enganche.

Leopoldo García Sardina.
José López Rodríguez.
José Laredo Navarro, alistado con el nombre de José Santana Navarro.
Jesús Vázquez Souto.
José Figuerola Mercadé.
Pedro Montes Domínguez, alistado con el nombre de Manuel Pérez Avila.

No comprueban nada.

Pedro Martínez García, alistado con el nombre de Luis Bengoachea.
José Alcaide Acedo.
Lorenzo Notario Jiménez.
Francisco Juan José Agustina.
Antonio Muñoz Yuste.
José María Rodríguez Cuevas.
Juan Hernández Rodríguez.
Juan Carmena Robles.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Javier Vidal Jordana, solicitando que le sea devuelta la cantidad de 750 pesetas que abonó por la expedición de su título de Licenciado en Medicina y Cirugía:

Resultando que el solicitante, alumno de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, obtuvo el grado de Licenciado con fecha 2 de Junio del corriente año y la calificación de sobresaliente, y en 22 de Septiembre siguiente verificó el depósito para la expedición de su título, abonando los derechos correspondientes:

Resultando que anunciadas las oposiciones para la adjudicación de los premios extraordinarios con fecha 28 del referido mes de Septiembre, le fué adjudicado uno de ellos al referido señor Vidal Jordana:

Considerando que el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901 establece que: "Los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor podrán obtener su título gratuitamente mediante oposiciones al premio extraordinario que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre entre los alumnos que hayan obtenido dichos grados durante todo el curso":

Considerando que el recurrente ha acreditado en este expediente todos los requisitos que exige el referido

Reglamento para obtener el título gratuito:

De acuerdo con lo informado por el señor Rector de la Universidad de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que procede reconocer a don Javier Vidal Jordana el derecho a la devolución de la cantidad de 750 pesetas que abonó en papel de Pagos al Estado por el concepto expresado; y en su virtud, le serán devueltas las mitades de dicho papel que obran en este expediente, a fin de que pueda solicitar el correspondiente reintegro en el Ministerio de Hacienda.

[De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios Guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Modesto Talens Valero, Catedrático numerario de Rudimentos de Derecho y de Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España de la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Rafael Reyes Rodríguez sobre expedición de certificados oficiales de determinados documentos, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto de nuevo el expediente promovido por el Catedrático excedente de Institutos D. Rafael Reyes Rodríguez, solicitando que se le expidan certificaciones oficiales de determinados documentos existentes en el Archivo general de este Ministerio, en los concursos ya resueltos a las Cátedras de Lengua francesa de los Institutos de Sevilla y Córdoba; y

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan desfavorablemente la petición y la Asesoría jurídica entiende, por el contrario, que debe accederse a ella:

Considerando que la solicitud del Sr. Reyes no puede tener otra finalidad que la de utilizar los documentos a que se refiere en los recursos legales que el interesado puede incoar contra los acuerdos del Ministerio en los aludidos concursos:

Considerando que, ya sean los recursos en vía contenciosa, ya sea el ejercicio de cualquier acción ante los Tribunales ordinarios, la Autoridad que carezca de ellos puede reclamar y obtener la entrega de los expedientes de este Ministerio, conforme a la ley,

Esta Comisión entiende que procede denegar lo solicitado."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Amós Belmonte y Osuna, Jefe de segundo grado del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1.º del presente mes, fecha de su cese en el servicio activo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

En vista del oficio del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, fecha 21 del actual, transcribiendo la comunicación de la Audiencia provincial de dicha capital, en la que da cuenta de la sentencia dictada contra el Oficial tercero de Administración civil, excedente activo, afecto a la men-

cionada Jefatura, D. Antonio Martín Piriz, por el delito de falsedad de documento oficial, condenándole a la pena de ocho años y un día de presidio mayor y multa de 2.005 pesetas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle cesante del expresado cargo, causando baja definitiva en el Escalafón de este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 4 de Junio de 1908, concordante con el párrafo tercero del artículo 58 y número 7.º del 60 del Reglamento para ejecución de la de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes recibidos en este Ministerio acerca de la conveniencia de vender el trigo del Estado que existe en los depósitos de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que anuncie V. I. un concurso con tal objeto y en las condiciones siguientes:

1.º Las proposiciones podrán referirse a la totalidad o a lotes no inferiores a 100 toneladas del trigo almacenado en Alicante de que no hubiese dispuesto esa Dirección general en la fecha que se señale para admitir proposiciones.

2.º No se admitirán proposiciones inferiores a 45 pesetas el quintal métrico de trigo argentino, entendiéndose que la adjudicación se hará libre de todo gasto y en el estado en que se encuentre el cereal dentro de almacén.

3.º Se hará la adjudicación a las proposiciones que se consideren más ventajosas, o se declarará desierto el concurso si las formuladas se estiman inaceptables.

4.º Los pagos se verificarán cinco días después de notificada la adjudicación, acreditándose mediante presentación de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en la Hacienda de la cantidad a que asciendan las adjudicaciones.

5.º Los postores depositarán el 2 por 100 del importe de sus adjudicaciones, en garantía del cumplimiento de la obligación que contraigan.

6.º Los pliegos se presentarán y abrirán en esa Dirección general, la cual formulará la correspondiente propuesta, cuidando también de que se publiquen los oportunos avisos para

que el concurso se celebre en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERÍA

Con fecha de hoy, 24 de Diciembre de 1921, han sido depositados en este Ministerio de Estado los instrumentos por los que S. M. el Sultán de Egipto ha ratificado los Convenios y Acuerdos siguientes, firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920 con motivo del VII Congreso de la Unión postal:

- 1.º Convenio Postal Universal.
- 2.º Acuerdo relativo al servicio de giros postales.
- 3.º Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores declarados.
- 4.º Convenio relativo al cambio de paquetes postales.
- 5.º Acuerdo relativo a la suscripción a periódicos y publicaciones periódicas.
- 6.º Acuerdo relativo al servicio de reembolso (*recouvrements*).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de Diciembre de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El señor Embajador de S. M. en París, con despacho de fecha 27 de Diciembre próximo pasado, remite a este Departamento copia certificada, por la que se acredita que la ciudad libre de Dantzig se ha adherido al Convenio firmado en París el 4 de Mayo de 1910, relativo a la represión de la trata de blancas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Enero de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

El señor Embajador de Francia comunica a este Departamento, en Nota de 23 de Diciembre último, que el Ministro de Noruega en París ha notificado al Gobierno de la República su adhesión al Convenio internacional de 14 de Octubre de 1909, relativo a la circulación de automóviles.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, esta adhesión surtirá sus efectos desde el 1.º de Mayo de 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Enero de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Fariña Gómez, natural de Abegondo (La Coruña), tripulante del vapor americano "Lake Candelaria", ocurrido en Antilla (Cuba) el 31 de Diciembre de 1920.

Madrid, 4 de Enero de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS

Registro general de la Propiedad intelectual.

D. Vicente Escalante y Feo participa a este Registro general de la Propiedad intelectual que ha sido nombrado Director Gerente en propiedad de la Sociedad de Autores Españoles, cargo que desempeñaba interinamente, y justificando tal extremo mediante certificación, que acompaña, expedida con fecha 21 del corriente mes por el Secretario de la referida Sociedad.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID a los efectos de los artículos 3.º de la Real orden de 27 de Junio de 1896 y 2.º de la de 19 de Mayo de 1909.

Madrid, 27 de Diciembre de 1921.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

D. Antonio Boceta y Rodríguez participa a este Registro general de la Propiedad intelectual que ha sido nombrado Agente general en España y su Zona de Protectorado en Marruecos de la Société des Auteurs, Compositeurs et Editeurs de Musique de Paris, según acredita con el poder que acompañó y le fué devuelto.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID a los efectos del caso 3.º de la Real orden de 27 de Junio de 1896.

Madrid, 27 de Diciembre de 1921.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder, a su instancia, a Santos García Borreguero un mes

más de prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 31 de Octubre último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 1 a 5 de la carretera de Posada a Castañedo, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Aguirre, vecino de Villaviciosa, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 13.944,95 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 16.214,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Manuel Aguirre, vecino de Villaviciosa (Oviedo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 1 al 12 de la carretera de Mestas a la de León a Caballos (Mestas a Cibola) provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Lavandera Prieto, vecino de Pola de Allande, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 23.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 27.683,95, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Francisco Lavandera Prieto, vecino de Pola de Allande (Oviedo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 1 a 37 de la carretera de Pola de Allande a la de Ponferrada a La Espina, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Luis Arce Díaz, vecino de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 52.670 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.848,61 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario, D. Luis Arce Díaz, vecino de Cangas de Tineo (Oviedo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 311 al 320 de la carretera de Ocaña a Alicante, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Sergio Pérez Falcó, vecino de Yecla, provincia de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 139.889 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 148.996,57 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de

Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Sergio Pérez Falcó, vecino de Yecla (Murcia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme del kilómetro 349 de la carretera de Madrid a Castellón, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fernando Jiménez Moscardó, vecino de Buñol, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 34.140 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 38.348,36 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario don Fernando Jiménez Moscardó, vecino de Buñol.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 359 al 364 de la carretera de Madrid a Castellón, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ricardo Perelló Ortiz, vecino de Buñol, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 189.225 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 189.795,31 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario don

Ricardo Perelló Ortiz, vecino de Buñol (Valencia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 a 4 y 15 a 19 de la carretera de Monblanch a Santa Coloma de Queralt, provincia de Tarragona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Orpinell Sendros, vecino de Pira, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de \$5.750,35 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 101.672,65 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1922.—El Director general, Perca.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona, y adjudicatario D. Antonio Orpinell Sendros, vecino de Pira.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de esta fecha, se convoca a concurso para la venta de trigo propiedad del Estado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª El concurso tiene por objeto la venta del trigo argentino depositado en Alicante.

2.ª Las proposiciones podrán referirse a la totalidad o a parte del trigo que se encuentre en dichos almacenes, pero no se admitirán por cantidad inferior a 100 toneladas. Se dirigirán al Director general de Agricultura y Montes, con arreglo al modelo que se publica al final de este anuncio y en pliego cerrado, con la siguiente inscripción: "Proposición para adquirir trigo del Estado", durante un plazo que se contará desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el 16 del mes actual, a la una de la tarde.

3.ª El trigo se entiende adjudicado en el estado en que se encuentre, libre de todo gasto y en almacén, siendo, por tanto, de cuenta del adjudicatario los gastos de transporte y almacenaje desde que se le notifique la adjudicación.

4.ª El pago se efectuará en el plazo de cinco días después de la fecha de notificada la adjudicación, acreditándose mediante presentación de la correspondiente carta de pago que acredite el ingreso en la Hacienda de la cantidad a que asciendan las adjudicaciones, y no se admitirán ofertas a precio inferior de 45 pesetas el quintal métrico de trigo.

5.ª Los concursantes acompa-

ñarán a sus proposiciones resguardos que acrediten haber consignado, a disposición de esta Dirección general, en las sucursales del Banco de España, en la Central de esta Corte o en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 de la cantidad que ofrezcan por el trigo que pretendan adquirir, cuyos depósitos serán devueltos inmediatamente después de resuelto el concurso a los concursantes cuyas proposiciones no sean admitidas.

6.ª Transcurrido el plazo a que se refiere la condición segunda, se abrirán los pliegos a presencia del Director general de Agricultura y Montes, por el Jefe del Negociado de Trigos y harinas.

Lo que se publica para conocimiento general. Madrid, 7 de Enero de 1922.—El Director general, Guillermo García-Parreño.

Modelo de proposición que debe presentarse en papel del timbre correspondiente, y en pliego cerrado, con la inscripción "Proposición para adquirir trigo del Estado".

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en ..., según cédula personal de clase ..., expedida con el número ... en ..., en nombre propio (o en la representación que ostente, justificada con el correspondiente poder), enterado de las condiciones del concurso para la venta de trigo del Estado, que se anunció en la GACETA DE MADRID correspondiente al día ..., de conformidad con las referidas condiciones, solicita que se le adjudique la cantidad de ... de trigo argentino del depositado en el puerto de Alicante,

(Fecha y firma.)